



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, son sus últimas enmiendas de fecha 15 de diciembre del 2015, en parte pertinente establece:

"Art. 3.- son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes:..."

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);"

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala: "(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);"

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 298 de fecha 12 de octubre del 2010, en su parte pertinente establece:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el «gobierno, en el caso de las universidades y escuelas políticas;

f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional esta Ley.





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias: caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática “

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.....”

Artículo 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador

Que, el Estatuto Institucional aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución N° RCP-SO-48 N° 517-2013 del 18 de diciembre del 2013, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Art. 119.- “De las sanciones.- De acuerdo con la gravedad de las faltas, las y los estudiantes serán sancionados con:

- a) Amonestación escrita del Consejo Universitario;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Separación definitiva.

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c).

"Art. 120.- De las faltas leves.- Constituyen faltas leves de las y los estudiantes sujetas a amonestación escrita del Consejo Universitario:

- a) La indisciplina en el aula o en los actos académicos oficiales, que organice la UTMACH;
- b) Agresión verbal a los estudiantes, profesores, funcionarios y autoridades;
- c) Suplantar con firma a sus compañeros en los registros de asistencia y de exámenes, o de cualquier forma.
- d) Manchar las paredes, pisos y demás instalaciones de la Universidad, por cualquier motivo;
- e) Asistir a clase o actos académicos de la Universidad bajo el efecto de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas."

Que, con resolución Nº 032/2016 el Consejo Universitario en sesión efectuada el 13 de febrero de 2016 resolvió:

"Artículo 1. Iniciar un proceso disciplinario en contra de los Señores: Ricardo León C., Haydée Reyes M., y Walter Saavedra R., por los hechos denunciados por el Señor René Lara, miembro del Consejo Universitario, descrito en el considerando quinto de la presente resolución.

Artículo 2.- Designar una Comisión Especial de Investigación, conforme lo establece el artículo 19 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH para que evacúe el proceso disciplinario en contra de los Señores, Ricardo León C., Haydée Reyes M., y Walter Saavedra R., la misma que estará integrada de la siguiente manera:

Lcda. Dr. Jhony Pérez Rodríguez.- Miembro de Consejo Universitario; Presidente de la Comisión.

Dr. Julio Andino Espinoza .- Miembro Principal;

Sr. Gerardo Fernández Valdiviezo.- Estudiante Miembro Consejo Universitario.- Miembro Principal

Ing. Karina Benítez .- Miembro Suplente;

Srta. Ximena Rivas.- Miembro Suplente"



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

Que, la Comisión designada por el Consejo Universitario, con resolución N° 032/2016 del 13 de febrero del 2016, emitió el siguiente informe que en forma textual se describe:

"ANTECEDENTES

Considerando que, el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, aprobado con resolución N° 92/2014 en sesión del H. Consejo Universitario de fecha 8 de abril del 2014 dispone: "Art. 19.- Comisión especial de investigación.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo..."; el Art. 26.- Inicio del procedimiento.- El Proceso disciplinario se iniciará mediante resolución del Consejo Universitario, por iniciativa de oficio de uno de sus miembros o como consecuencia de una denuncia de cualquier persona; y el Art. 27.- Iniciativa de oficio.- Para que el proceso disciplinario inicio de oficio deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Universitario por uno de sus miembros, quien deberá reducirla a escrito haciendo una clara exposición de los hechos, aportar cualquier información que permita esclarecerlos, establecer sus circunstancias e identificar a los posibles autores y afectados, señalando si son estudiantes o miembros del personal académico.

Que, el Señor René Lara, Representante Estudiantil ante Consejo Universitario, con fecha 11 de febrero de 2016, presenta ante el Señor Rector de la Universidad Técnica de Machala denuncia que: "Habiendo tenido conocimiento que los señores estudiantes Ricardo León C., Haydée Reyes M., y Walter Saavedra R., suspendieron la jornada de sufragio convocada para el día sábado 06 de febrero del 2016, dentro del Proceso de elecciones para renovar el Directorio de la Federación de Estudiantes Universitario (FEUE), Asociación Femenina Universitaria (AFU) y Liga Deportiva Universitaria (LDU) filial UTMACH, acto con el que habrían incurrido en una de las faltas sancionadas por el Estatuto de la UTMACH, en mi calidad de miembro del Consejo Universitario presento formalmente mi DENUNCIA, conforme lo establece el Art. 27 del reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, con la finalidad de que, luego de que se evacúe el debido proceso y el derecho a la defensa, se determinen las responsabilidades que fueren pertinentes..."

Página 4 | 35



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

Y considerando que, con oficio N° 111-2016-PG-UTMACH, de fecha 13 de febrero de 2016, el Ab. José Eduardo Correa Calderón, Procurador General de la Universidad Técnica de Machala, con base legal en los artículos 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, Art. 121 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, Arts. 26 y 27 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, emite el siguiente pronunciamiento indicado que: "Conforme se desprende de la normativa antes citada, se puede colegir que los hechos denunciados se podrían adecuar a una de las faltas graves delas y los estudiantes, sancionada de conformidad con el Estatuto de la UTMACH y denunciada por uno de los miembros del Consejo Universitario, ajustándose a lo establecido en el Art. 27 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH. Como en anteriores casos, corresponde al Consejo Universitario iniciar un proceso disciplinario mediante el cual se conforme una Comisión Especial que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa de los procesados. El Consejo Universitario deberá resolver sobre el caso en el plazo máximo de treinta días."

El Consejo Universitario resolvió iniciar un proceso disciplinario en contra de los Señores: Rommel Ricardo León Crespo, Haydée Gabriela Reyes Maridueña, y Walter Miguel Saavedra Romero, por los hechos denunciados por el Señor René Lara, miembro del Consejo Universitario, descrito en el considerando quinto de la presente resolución; y, designar una Comisión Especial de Investigación, conforme lo establece el artículo 19 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH para que evacúe el proceso disciplinario, la misma que estará integrada de la siguiente manera: Dr. Jhonny Pérez Rodríguez.- Miembro de Consejo Universitario; Presidente de la Comisión; Dr. Julio Andino Espinoza.- Miembro Principal; Sr. Gerardo Fernández Valdiviezo.- Estudiante Miembro Consejo Universitario.- Miembro Principal; Ing. Karina Benítez.- Miembro Suplente; Srita. Ximena Rivas.- Miembro Suplente; y que la Comisión tendrá el Asesoramiento de la Procuraduría General de la UTMACH.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS FALTAS PRESUNTAMENTE COMETIDAS IDENTIFICADOS POR LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

De conformidad con lo establecido como faltas disciplinarias de los estudiantes y personal académico de la Universidad Técnica de Machala y con referencia al impulso que de oficio realiza el Consejo Universitario en la Resolución 032/2016, se presume que existiría responsabilidad de los señores ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, por presuntamente haber adecuado su conducta a lo establecido en los literales a) y c) del Art. 121 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en concordancia con lo establecido en el Art. 16 literales a) y



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

c) del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, de conformidad con lo establecido en los literales a), b), c) y f) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. MARCO LEGAL Y ANÁLISIS

2.1. Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y legítima defensa, esta Comisión señala que existe la validez de lo actuado en todas sus partes.

2.2. La Resolución No. 032/2016 emitida por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 13 de febrero del 2016, nos designa como Comisión Especial de Investigación de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, por lo que esta Comisión es competente para la investigación, recopilación de información y análisis de las evidencias y/o vestigios de los hechos denunciados, procediendo a señalar que la función principal de esta Comisión es la investigación, mas no se encuentra revestida de potestad juzgadora o sancionadora, siendo por tanto su límite la de recomendar al Consejo Universitario lo pertinente en función a la sana crítica, no teniendo por lo tanto efectos obligatorios o vinculantes.

2.3. La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, con sus últimas enmiendas de fecha 15 de diciembre del 2015, en lo pertinente indica:

El Art. 3 establece que es deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.;

El Art. 26 de la Carta Magna en relación al derecho a la educación establece que “Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”

El Art. 61 establece que “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos.”

El Art. 66 establece que “Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

El Art. 76 establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

2.4. La Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de fecha 12 de octubre del 2010, en su parte pertinente indica:

El Art. 5 establece que "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno; f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa..."

El Art. 12 establece que "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global."

El Art. 68 establece que las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

El Art. 207 de esta norma determina que habrá sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras, que adecuen su conductas a lo siguiente: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e)



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

El Art. 211 de la LOES establece que “Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

2.5. El vigente Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RCP-SO-48 N°517-2013 del 18 de Diciembre del 2013, en su parte pertinente indica:

El Art. 119 del Estatuto de la UTMACH determina las sanciones indicando que “De acuerdo con la gravedad de las faltas, las y los estudiantes serán sancionados con: a) Amonestación escrita del Consejo Universitario; b) Pérdida de una o varias asignaturas; y c) Separación definitiva”.

El Art. 121 establece que “Constituyen faltas graves sancionadas con la pérdida de una o hasta tres asignaturas: a) No cumplir con la obligación de conformar los organismos receptores de sufragio universitario, injustificadamente; b) No ejercer el sufragio para la elección de autoridades universitarias, injustificadamente; y c) Participar, como autor, cómplice o encubridor en hechos que atenten a la pureza del sufragio universitario, sea en elecciones de cogobierno o elecciones estudiantiles, siendo sancionado con la pérdida de tres asignaturas”

La Disposición General Séptima del Estatuto de la UTMACH establece que: “La Universidad Técnica de Machala garantizará la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias, en caso de no hacerlo, el Consejo Universitario, convocará a elecciones para renovar sus directivas.”

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.1. De la Contestación y sus Argumentos.

En el desarrollo de la audiencia, efectuada, dando inicio a la misma, los procesados por intermedio de su Abogado Patrocinador, en uso de su legítimo derecho a la defensa expreso punto a punto sus alegaciones, negando las imputaciones hechas en el libelo de la denuncia, e indicando las excepciones perentorias consideradas a su favor. En lo principal indico lo siguiente:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

“...aquí dice que este proceso disciplinario contra las personas que están aquí acompañándome se da por los hechos denunciados por el Sr. René Lara, hechos denunciados por el Sr. René Lara, aquí no dice que se hace una investigación de oficio, se tiene que especificar el derecho administrativo que es lo que se está haciendo, es más, yo le llamaría la atención para que en adelante del proceso de investigación, no se los llame procesados ni imputados, porque no han cometido ningún delito. Esta es una acción administrativa donde supuestamente se ha infringido una norma de carácter interno, como infractor de un acto disciplinario, pero es importante mencionar que en la resolución tienen que decir en qué han infringido, para yo saber”

.... Ustedes inician, como ya le dieron lectura, falta grave determinada en el literal c) del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, entonces toca regirme a eso, porque de eso me están acusando, no es cierto?, perdón investigando, el que me está acusando es el Sr. René Lara, el representante estudiantil, entonces ustedes están investigando también en base a eso y eso me notificaron y sobre eso estoy acá para ver si he violentado o no al literal c) del artículo 121, pero oh sorpresa. Cuántos artículos tiene el Estatuto? Compañero Presidente de la Comisión, no llega al artículo 121, no existe el artículo 121 del Estatuto no entiendo quiere decir la ley no entiendo qué si hay ley, si es que no llega el estatuto al 121, entonces de qué estamos hablando acá, entonces sólo se va a buscar una investigación sobre lo imaginario? Sobre qué yo voy a defender? Entonces se violentaría el debido proceso, se violentaría mi derecho a la defensa, se haría un acto administrativo de plena nulidad, porque no existe, yo leí el Estatuto, porque yo me acuerdo en ese tiempo salía las disposiciones del Estatuto de la Universidad en el Consejo Universitario, cuando incluso fue miembro del Consejo Universitario, quien les habla, entonces, no hay tal artículo, entonces, no hay tal proceso, entonces su investigación debe de terminarse Señor por su imparcialidad,

...en todo caso es importante presentar los avances y hacer conocer sobre lo que me mencionan de un proceso eleccionario de un gremio estudiantil del cual ellos han estado representando porque fueron designados por la anterior FEUE según sus propias palabras, materia orgánica gremial, que no tiene nada que ver con la Universidad

....pero como se trata de la inconstitucionalidad de una norma transitoria de la cual la Procuraduría ha hecho eco, según he leído, en otros documentos que dice: a falta de la convocatoria, ellos podrán convocar a este gremio, pero si ya está convocado, está en vigencia, si es que les presenta un joven que leí en el sistema, Heiser Barreto, una acción de protección primero, para decir que no se pase la audiencia dentro de una etapa de impugnación de todo proceso electoral que no está concluido, le dan la razón al joven y le dicen que el tribunal tiene que realizar un procedimiento expedito para el tema de la impugnación, mientras no la realice, no puede hacerla y si no la tiene no puede hacerla, es obvio porque se violentaría el debido proceso, entonces ellos hacen el reglamento, pero no solo eso, hacen el reglamento en donde



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

notifican de la nueva decisión y presentan una medida cautelar, donde suspenden la audiencia que se iba a realizar y ellos, conociendo esa suspensión le piden al Sr. Juez Constitucional que les aclare si es que también está suspendiendo el proceso de elecciones porque ellos quieren saber se ha suspendido ese acto administrativo dentro del proceso de elecciones, le dice, Sr. Juez acláreme y amplíeme y dígame si es que sigo o no sigo, pero eso ya fue a las cinco de la tarde del día anterior, ellos tienen el documento recibido en la corte en donde le piden la ampliación y aclaración al juez a las cinco de la tarde y un minuto y las elecciones supuestamente iban a ser al otro día, ellos tenían que tomar una decisión y en base a la instrucción primera transitoria del Reglamento de Elecciones, ellos tienen la facultad para resolver o si no ningún tribunal pudiera seguir adelante, ellos tenían que resolver, que me hago aquí tengo una medida cautelar por acá y tengo acá a las autoridades que me hago, tengo que cumplir con el mandato, y quién es el mandato? La anterior FEUE que se fue, porque ya dejó nombrando el Tribunal y se fue ellos no le debían explicación a ninguna otra persona. Entonces, qué es lo que hicieron, obviamente suspender las elecciones, pero qué? Notificar a las partes lo mínimo que tenían que hacer es notificar a las partes y así lo hicieron, notificaron a Integración Universitaria y notificaron a Renovación Universitaria, a las dos listas y aquí está el correo electrónico, en donde les notifica la suspensión, obviamente que por el tiempo no alcanza notificar a las personas externas Policía Nacional, CNE, observadores, porque no hay tiempo, pero ambas partes sabían, entonces era innecesario que se presente y hayan reclamos, incluso conocemos que han recogido firmas denigrando al Tribunal Electoral cuando fueron notificados que se habían suspendido y le decían a este Tribunal Electoral que estaban parcializados y que lo que querían era descalificar a una de las listas y que por eso ellos amañando el proceso querían descalificar a una lista que es Integración Universitaria y que si, que ellos van a descalificarla y ya como que veían el futuro porque ni siquiera se presentaron a la audiencia.

...incluso tienen una Resolución por unanimidad del Consejo Universitario que han sacado la 027 donde cesan en sus funciones el H. Consejo Universitario a la FEUE anterior, no era necesario cesar en sus funciones, ya fenecía, para qué el cese, nunca cesaron al tribunal ni mucho menos notificaron a ellos por tanto ellos tenían que continuar con el proceso y antes del once que se emite también una resolución 032, ellos notifican a las partes que se va a continuar con el proceso de elecciones, pero que no se puede terminar con la votación mientras no se termine la etapa de impugnación, entonces volvieron a notificar a las partes, para que vayan a la audiencia, y solo en el caso de RU fue a defenderse, pero Integración Universitaria no fueron a la audiencia, luego de eso el Tribunal resuelve que ninguna de las partes tenía pruebas suficientes obviamente para negarles el derecho de elegir y ser elegidos de las partes pueden haber causado y no pueden notificar ninguna de las listas como se presumía aparentemente de la otra parte, siendo que tenía que terminar el proceso el día de ayer. Por qué?, porque el reglamento dice que tiene 34 días para hacer el proceso y por eso no podía convocarla para el



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

sábado que ellos lo hubieran querido hacer pero no podían porque había un reglamento que cumplir, por eso se había convocado esa fecha, es importante recordarle esto Señor Presidente de la Comisión porque esto de pronto es lo que no conocen, entonces ellos, lo conozco ahora que ya se había dado el proceso de elecciones, que ya están dados los resultados"

3.2. Otras Intervenciones

Por tratarse de un proceso disciplinario con iniciativa de oficio conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, no existió ningún otro interesado en comparecer.

4. DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LOS PROCESADOS

4.1. De la prueba testimonial

Los procesados ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO por intermedio de su abogado patrocinador, en uso de su legítimo derecho a la defensa, solicitaron siguiente prueba:

- a) Se recepte la versión libre y sin juramento del señor Rene Lara
- b) Se recepte la versión libre y sin juramento del señor Heiser Barreto
- c) Se recepte la versión libre y sin juramento del señor José Figueira

Sin embargo, y pese que lo solicitado fue atendido oportunamente por la Comisión Especial de Investigación, y de conformidad con lo establecido en el Art. 41 del Reglamento de Sanciones a los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, correspondía a los procesados garantizar la presencia de los testimonios propuestos al día y a la hora señalada, por lo que no encontrándose presente los testimonios propuestos por los accionados, se prescindió de los mismos.

4.2. De la prueba documental

Los procesados ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO por intermedio de su abogado patrocinador, mediante oficio s/n de fecha 22 de febrero del 2016, y en uso de su legítimo derecho a la defensa, presentaron la siguiente prueba documental:

- a) Estatuto de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador, filial Machala;
- b) Reglamento de elecciones para renovar el Directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

- c) Acta de posesión como miembros del Tribunal Electoral;
- d) Oficio de la lista Renovación Universitaria con fecha 19 de enero del 2016 y de Integración Universitaria con fecha 21 de enero del 2016, donde solicitan inscribirse al proceso de elecciones;
- e) Oficios No. NT-TEFAL-No.003 y NT-TEFAL-No. 003A de fechas 22 y 26 de enero, respectivamente, donde califican a las listas inscritas en el proceso de elecciones;
- f) Denuncia presentada por el señor Moisés Figueroa de la Lista Integración Universitaria con fecha 01 de febrero del 2016;
- g) Se anuncia la presentación de una impresión de correo electrónico de fecha 04 de febrero del 2016 con el que se indica haber notificado a la Lista Renovación Universitaria por la denuncia presentada en su contra, pero revisada la información adjunta, no se encuentra dicho documento.
- h) Denuncia presentada por el señor Michael Riofrío Ortiz de la Lista Renovación Universitaria con fecha 01 de febrero del 2016;
- i) Constancia de notificación electrónica a la Lista Integración Universitaria por la denuncia presentada en su contra, de fecha 04 de febrero del 2016;
- j) Impresión del Sistema Informático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) sobre la Medida Cautelar interpuesta por el Heiser Barreto Riofrío signada con el No. 07283-2016-00057 a cargo del Ab. Fernando Ortega, donde se suspende la audiencia convocada por el Tribunal Electoral para el día viernes 05 de febrero del 2016, y donde además consta la aclaración que en providencia separada hace el señor Juez con la misma fecha indicando que no ha suspendido las elecciones;
- k) Oficio No. TEFAL-N009 del 05 de febrero del 2016, donde el Tribunal Electoral suspende la audiencia convocada para esa misma fecha;
- l) Resolución de fecha 05 de febrero del 2016 donde el Tribunal Electoral integrado por los procesados suspende las elecciones convocadas para el día sábado 06 de febrero del 2016, y constancia de notificación electrónica a las listas;
- m) Oficio s/n suscrito por los procesados, dirigido al señor Rector y presentado con 13 de febrero del 2016, adjuntando las resoluciones tomadas;
- n) Se anuncia la notificación electrónica con nuevas de audiencias, pero no se adjunta ningún documento al respecto;
- o) Papeletas de muestra y actas de instalación y de escrutinio de 5 Juntas Receptoras del Voto por unas supuestas elecciones realizadas el día 17 de febrero del 2016;
- p) Oficios y constancia de notificación a las Listas de que continúan sin ninguna sanción en un supuesto proceso de elecciones convocado para el 17 de febrero del 2016;
- q) Oficio No. 15-02-2016 y/o Contestación –Ofic. No. 004-TE-UTFEUEAFULEDU-UTMACH, donde se niegan a cumplir con lo Resuelto por el Consejo Universitario, dando por sentado que la misma no se encuentra ejecutoriada.

5. DILIGENCIAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN

5.1. En la emisión del auto de inicio la Comisión Especial de Investigación dispuso lo siguiente:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

1) En el desarrollo de la audiencia se recepte la versión libre y sin juramento de los procesados, para lo cual deberán asistir con sus abogados patrocinadores; 2) En el desarrollo de la Audiencia se recepte la versión libre y sin juramento de todos quienes tengan conocimiento de los hechos que se investigan; 3) Se dispone enviar atento oficio a los señores ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, a fin de que, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, de manera individual o conjunta, presente a esta comisión lo siguiente: a) Indiquen el fundamento legal que justifique la suspensión de elecciones, así como su inasistencia al recinto electoral el día sábado seis (6) de febrero del dos mil diecisésis (2016) a las 08h00 horas; b) Remitan constancia de la notificación de la suspensión de elecciones, al menos con veinticuatro horas de anticipación, a las listas participantes, a las Autoridades de la Universidad, a los veedores y observadores convocados, a la Policía Nacional, y a la Comunidad Universitaria en General; c) Remitan copia certificada del Reglamento de Elecciones para la renovación del directorio de FEUE, AFU y LDU Filial Machala, donde consten las funciones y/o atribuciones del Tribunal Electoral; d) Evidencias que demuestren el cumplimiento de las diligencias previas para la realización del proceso electoral, tales como: Padrón Electoral, papeletas de votación, listado de la conformación de las juntas receptoras del voto, constancia de notificación a los miembros de las juntas receptoras del voto, etc; 4) Enviar atento oficio al Delegado de El Oro del Consejo Provincial Electoral remita en la brevedad posible copias certificadas del Memorando No. 01-CNE-2016 suscrito por el Especialista Electoral Ab. Jonny Rocafuerte Portilla, y por los Técnicos Electorales 2 Ing. Heana Romero Feijoo e Ing. Juan Carlos Ojeda Luna; 5) Enviar atento oficio al Delegado Provincial de El Oro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que en la brevedad posible copia certificada del Memorando No. CPCCS-EORP-031- 2016 suscrito por el señor Hector Pavón, Asistente Administrativo; 6) Enviar atento oficio a la Secretaría General de la UTMACH a fin de que en la brevedad posible remita copias certificadas de la Resolución No. 027/2016 del Consejo Universitario, con todos sus anexos; 7) Se dispone que por secretaría a través del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) se obtengan las sentencias de los Procesos Constitucionales No. 07283-2016-00052 a cargo de la Dra. Gina Campoverde y No. 07283-2016-00057 a cargo del Ab. Fernando Ortega; 8) Agréguese al expediente la documentación adjunta a la Resolución 032/2016.

5.2. En el auto de inicio emitido con fecha 15 de febrero del 2016 se dispuso que se recepten las versiones libres y sin juramento de los señores ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, quienes encontrándose en el día y la hora señalada decidieron acogerse al derecho al silencio, por lo que no se realizaron estas diligencias.

5.3. De la documentación reproducida en el expediente, solicitada y actuada en el periodo correspondiente y sujeción al principio de contradicción, se destaca lo siguiente:





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

- a) Los Directorios salientes de FEUE, AFU y LIGA aprobaron un "Reglamento de Elecciones para renovar el Directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala", que en ninguna parte faculta al Tribunal Electoral a suspender por ningún motivo el desarrollo del proceso de elecciones.
- b) Consta en la documentación adjunta que se organizó un proceso de elecciones a cargo de un Tribunal Electoral conformado por Ricardo León C., Haydée Reyes M., Walter Saavedra R., en calidades de Presidente, Secretaria y Vocal, respectivamente. Sin embargo, de este particular nunca se llegó a tener conocimiento de manera formal la Institución.
- c) Se evidencia que mediante Oficio No. TEFAL-N°003 suscrito por los miembros del Tribunal Electoral antes nombrado, sin ningún antecedente previo, se solicitó al señor Rector la utilización de los predios universitarios y resguardo policial para el desarrollo del proceso de elecciones el día 06 de febrero del 2016 de 08h00 a 14h00.
- d) Mediante Oficio No. UTMACH-R-2016-0145-O de fecha 25 de enero del 2016, el señor Rector atendió favorablemente el pedido del Tribunal Electoral, autorizando la utilización de los predios universitarios de la Unidad Académica de Ciencias Agropecuarias, extendiendo la autorización hasta las 18h00 del mismo día sábado 06 de febrero del 2016 con el objeto de que puedan realizar el conteo de votos y proclamación de resultados correspondiente. De igual forma, desde el Rectorado se ofició a la Policía Nacional para que brinden su resguardo con la finalidad de velar por la integridad de las y los estudiantes, así como de los predios universitarios.
- e) Conforme se desprende de los informes de los veedores externos, el día que debían realizarse las elecciones para renovar el Directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala, es decir, el día sábado 06 de febrero del 2016 desde las 08h00 en predios de la Unidad Académica de Ciencias Agropecuarias, no se instaló ninguna junta receptora del voto, ni tampoco se constató la presencia de los miembros del Tribunal Electoral, razón por la que los observadores del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de Participación Ciudadana y de la Policía Nacional, no tenían con quien coordinar su estadía en el campus, requiriéndose la presencia del señor Rector, quien se hizo presente a pesar de que eran unas elecciones organizadas por los estudiantes.
- f) De la documentación que se reproduce en el expediente, se evidencia que pocas horas antes del proceso de elecciones, esto es con fecha 05 de febrero del 2016, el Tribunal de Elecciones había resuelto "SUSPENDER LAS ELECCIONES GENERALES DE FEUE, LDU Y AFU" y que "la fecha de reinstalación del proceso se comunicará a los participantes de forma oportuna".
- g) Mediante Memorando No. 01-CNE-2016 suscrito por el Especialista Electoral Ab. Jonny Rocafuerte Portilla, y por los Técnicos Electorales 2 Ing. Heana Romero Feijoo e Ing. Juan Carlos Ojeda Luna, quienes actuaron como Veedores invitados en representación de la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, informan a su Autoridad superior entre otras cosas que: "Siendo las 08H00 del día sábado de febrero 2016 estuvimos presente en las instalaciones de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Técnica de Machala, en donde se pudo observar que ese momento aún no se instalaban las juntas receptoras del voto, ante nuestra presencia se acercaron los estudiantes que dijeron llamarse Heiser Barreto indicando ser Presidente del Movimiento Estudiantil Integración Universitaria, y el Señor Paolo Pesantez, quien supo manifestar ser el Candidato a Presidente a FEUE por el Movimiento Integración Universitaria, los mismos que señalaron que mediante comunicación recibida vía Facebook por parte del Tribunal Electoral las elecciones se habían suspendido, y que ellos no estaban de acuerdo con esa actitud por cuanto eso debían haberlo realizado con anticipación y no a las 21H00, faltando pocas horas para las elecciones, así mismo se pudo notar la presencia e inconformidad de varios estudiantes que no se habían enterado de la suspensión de los comicios a última hora. De igual manera al evento electoral se hicieron presentes los representantes de la Policía Nacional y de Participación ciudadana quienes también habían estado invitados para participar al proceso, por iniciativa nuestra procedimos a llamar a los Miembros del Tribunal Electoral con el cual manteníamos coordinación, pero no tuvimos respuesta alguna porque no contentaban los teléfonos, luego de aquello y siendo las 9H30, procedimos a retirarnos del lugar para dar por terminada nuestra comisión encomendada por su autoridad."

h) Mediante Memorando No. CPCCS-EORP-031- 2016 suscrito por el señor Hector Pavón, Asistente Administrativo, quién actuaron como Observador en representación de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, informan a su Autoridad superior entre otras cosas que: "1. Siendo las 06:35 minutos del sábado seis de febrero de dos mil dieciséis, me dirigí desde mi domicilio ubicado en el cantón Huaquillas hasta la ciudad de Machala para dar cumplimiento al compromiso adquirido de estar presente en los comicios electorales para la renovación del Director de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE), Asociación Femenina universitaria (AFU) y Liga Deportiva Universitaria (LDU). 2. Aproximadamente a las 08:00, tomé contacto con el Señor Heiser David Barreto Riofrío, Presidente de Integración Universitaria de la UTMACH, para solicitarle información concerniente al lugar donde se estaban efectuando los comicios electorales. 3. Al llegar a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UTMACH, lugar donde funcionaría el recinto electoral, se observó la presencia de cuatro compañeros de la Delegación El Oro del Consejo Nacional Electoral, así como la masiva concurrencia de estudiantes que habían sido convocados en calidad de votantes; al hacerme presente, se me hizo saber que a través de una red social "Facebook", exactamente a las 21:00 de la noche anterior, se habían publicado un mensaje diciendo que se suspenden las elecciones estudiantiles, sin haber ningún otro pronunciamiento. 4. Se mantuvo un dialogo con los compañeros del Consejo Electoral, conjuntamente con los señores Heiser Barreto Riofrío y Paolo Pesántez, a quienes le solicitamos un pronunciamiento al respecto, haciéndoles saber que era potestad del Tribunal y en caso fortuito podía intervenir el Señor Rector de la Universidad; razón por la cual decidí estar presente hasta que la autoridad correspondiente se hiciera presente para aclarar lo sucedido. 5. El pronunciamiento estudiantil no se hizo esperar, manifestando que estaban perdiendo clases, e inclusive sacrificando parte de su feriado para estar presente y cumplir con



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

lo establecido, decidiendo tomarse fotos como evidencia de lo actuado; asimismo, se dejó claro que nuestra presencia como Delegación El Oro de CPCCS., era en cumplimiento a lo solicitado por parte del Presidente de Integración Universitaria, para transparentar el desarrollo del proceso electoral, y que no era competencia nuestra emitir declaraciones al respecto. 6. Por parte del Señor Paolo Pesáñez, se explicó a los estudiantes que no existía motivo alguno para la suspensión de los comicios, sin embargo ratificaba que en la noche anterior (viernes 5 de febrero de 2016), aproximadamente a las 21:00 se había publicado un mensaje a través del "Facebook", sobre la suspensión de las votaciones dejando muy en claro que las autoridades de la UTMACH, no tenían nada que ver con lo acontecido, que era una toma de decisiones del Tribunal Electoral, y que no ha habido pronunciamiento al respecto. 7. Seguidamente, se contó con la presencia de la Policía Nacional, para ayudar a precautelar la integridad física de los presentes, afortunadamente hasta cuando estuvieron presentes no se dieron irregularidades, a excepción de la falta de respeto para los sufragantes y los delegados de las instituciones que estuvimos presentes para transparentar dicho proceso. 8. Aproximadamente a las 11:00, acudió el Ing. César Quezada Abad, Rector de la Universidad Técnica de Machala, para presentar las disculpas del caso, y que realmente le apenaba lo acontecido y que para él también era una sorpresa. Me tomé la atribución de reiterarle nuestro compromiso de continuar apoyándoles en lo se estime conveniente, sin embargo, sería importante que se realicen las respectivas correcciones para que no vuelvan a acontecerse situaciones como aquella. CONCLUSIÓN: 1. Se pudo observar falta de coordinación y comunicación entre el Tribunal Electoral Estudiantil, el representante de la Lista Integración Universitaria "IU", y las autoridades de la Universidad Técnica de Machala. 2. Falta de respeto por parte del Tribunal Electoral Estudiantil al no estar presentes para informar las causas que motivaron a la suspensión de las elecciones; lo cual implica un irrespeto para con los observadores, y especialmente con los estudiantes (votantes) que acudieron desde diferentes localidades de la provincia y el país para cumplir con lo establecido, y no estar presentes para informar las causas que motivaron a la suspensión de las elecciones."

i) Mediante Oficio de fecha 10 de febrero del 2016 suscrito por el señor Heiser David Barreto Riofrío, en su calidad de Presidente del Movimiento Integración Universitaria, pone en conocimiento lo sucedido con el objeto de solicitar que al amparo de lo dispuesto en la Disposición General Séptima del Estatuto de la UTMACH, sea el Consejo Universitario quien asuma la competencia de este proceso y convoque a elecciones de manera inmediata con las dos listas participantes e inscritas en el mismo; además de indicar lo siguiente: "Con preocupación nos dirigimos a Usted para comunicarle que en el marco del proceso de elecciones en el que nos encontramos participando, el Tribunal de Elecciones de FEUE, AFU y LDU filial Machala que fue designado por el Directorio saliente, tras haber fracasado en sus torpes intentos por descalificar a nuestra Lista, decidieron suspender las elecciones que debían llevarse a cabo el día de hoy sábado 06 de febrero del 2016, desde las 08h00, DEJANDO EN ACEFALIA A LOS DIRECTORIOS DE FEUE, AFU y LDU filial Machala. Debe saber Usted que por DOS OCASIONES intentaron descalificarnos del proceso de elecciones, primero el día lunes 01 de febrero, razón por la cual no pudimos hacer campaña electoral en esa jornada. Luego, en su segundo intento, donde nuevamente quisieron dejarnos fuera del proceso electoral, nos convocaron a una audiencia el día de ayer viernes 05 de febrero a las 18h00, es



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

decir, esperando el último día y hora previo a la jornada electoral. Frente a los evidentes atropellos, nos vimos obligados a solicitar ayuda a las juezas y jueces constitucionales, quienes no dudaron en darnos la razón en ambas ocasiones, conforme se desprende de los juicios 07283-2016-00052 a cargo de la Dra. Gina Campoverde y 07283-2016-00057 a cargo del Ab. Fernando Ortega, en donde inclusive se le ordenó a dicho Tribunal que presente disculpas públicas a nuestra Lista, sin que hasta la presente fecha lo haya realizado. Señor Rector, al Tribunal de Elecciones conformado por Ricardo León, Haydée Reyes y Walter Saavedra el proceso de elecciones se le fue de las manos y nunca nos entregó las garantías necesarias para el desarrollo del mismo, lo que se evidencia con el hecho de haber violentado derechos constitucionales, recibir sentencias en contra de sus actuaciones y, lo que es más grave, suspender las elecciones dejando en acefalía los directorios de FEUE, AFU y LDU filial Machala, sin ningún sustento legal que ampare la torpe, arbitraria e ilegal decisión que adoptaron."

j) Mediante Oficio No. UTMACH-SG-2016-049-OFCT de fecha 17 de febrero del 2016, la Dra. Leonor Illescas Zea, adjunta certificación de la misma fecha indicando que el señor LEON CRESPO ROMMEL RICARDO portador de la cédula de ciudadanía No. 0706363538 es estudiante de la UTMACH matriculado en el Octavo Semestre de la carrera de Jurisprudencia en el periodo Octubre 2015 – Febrero 2016; que la señorita REYES MARIDUEÑA HAYDEE GABRIELA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0703557041 es estudiante de la UTMACH matriculada en el Octavo Semestre de la carrera de Jurisprudencia en el periodo Octubre 2015 – Febrero 2016; y, que el señor SAAVEDRA ROMERO WALTER MIGUEL portador de la cédula de ciudadanía No. 0705204261 es estudiante de la UTMACH matriculado en el Cuarto Semestre de la carrera de Comercio Internacional en el periodo Octubre 2015 – Febrero 2016.

k) Se pudo conocer que una de las listas participantes, Integración Universitaria, a través de su Presidente el señor Heiser David Barreto Riofrio, presentó una Acción de Protección en contra de los procesados mientras actuaron en sus funciones como Tribunal de Elecciones, por haber vulnerado sus derechos a la debido proceso y a la defensa, la misma que fue signada con el No. 07283-2016-00052 a cargo de la Dra. Gina Campoverde Riquelme, que en su Sentencia de fecha 05 de febrero del 2016 resolvió:

"...ACEPTAR la acción de protección propuesta por el señor HEISER DAVID BARRETO RIOFRIO, en su calidad de Presidente del Movimiento Integración Universitaria, en contra de Ricardo León C. en su calidad de presidente y representante del Tribunal Electoral del Proceso de Elecciones para la renovación del directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala y como RESTITUCIÓN DEL DERECHO: 1.- se deja sin efecto la ejecución de sanción en contra del accionante, contenida en el oficio NT-TEFAL- N°004, emitido el día 29 d enero del 2016 que contiene la suspensión de un día de campaña de integración Universitaria, de la cual oportunamente la suscrita jueza emitió la medida cautelar para que dicho movimiento pueda ejercer el derecho de realizar campaña a partir de la hora que fueron notificados. 2.- Se dispone en el Reglamento de Elecciones para renovar el directorio de la FEUE, AFU, LDU de la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

Universidad Técnica De Machala se incorpore un capítulo en el que se norme el proceso sancionatorio a aplicar en el caso de vulneración de dichas normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de quienes pudieran incurrir en infracciones, obligación que quedó en conocimiento del accionado desde que la suscrita emitió su sentencia de forma verbal en audiencia para la presente y futuros procesos de elección. Gestión que recae sobre el Tribunal Electoral del Proceso de Elecciones para la renovación del directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala, en la persona de su presidente, por corresponder la aplicación del mismo en el proceso de elecciones. Igualmente se oficiará al presidente del directorio de la FEUE-UTMACH, para los efectos correspondientes. 3.- Por no poderse restituir las horas de campaña de las que fue privado el accionante, esto a efectos de garantizar el normal desarrollo del proceso de elecciones, del que consta un calendario, recursos, logística, participantes, una comunidad universitaria ya informada sobre el día de elecciones, dispongo como medida de reparación que el tribunal electoral a través de su representante pida disculpas públicas al accionante por habersele privado de dicho derecho, a través de un medio de comunicación, de cuyo cumplimiento que se presentará constancia física en esta unidad judicial..."

De igual forma, revisado el proceso a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la Función Judicial, esta Comisión pudo verificar que dicha Sentencia fue ratificada por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia en Sentencia de fecha 29 de febrero del 2016, que resuelve:

"...ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el accionante. Como consecuencia de ello, se REFORMA la sentencia dictada el 01 de febrero del 2016, a las 17h24, por la Dra. Gina Marizol Campoverde Requelme, Jueza de la Unidad de Garantías Penales de Machala, en el siguiente sentido: SE ADMITE la acción de protección propuesta por el señor HEISER DAVID BARRETO RIOFRIO, Presidente del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA, en contra del señor Ricardo León Crespo, en su calidad de presidente del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIONES para la renovación del Directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala; y como RESTITUCIÓN de los derechos vulnerados, reconocidos en el Art. 76.7.a), b), c), h), l) de la Constitución de la República del Ecuador, se deja sin efecto la sanción en contra del accionante, contenida en el oficio NT-TEFAL- N°004, emitido el día 29 de enero del 2016, que contiene la suspensión de un día de campaña de integración Universitaria en las elecciones estudiantiles. Como reparación integral al Movimiento Integración Universitaria de la Universidad Técnica de Machala, se dispone que el Tribunal Electoral a través de su Presidente, pida disculpas por escrito al accionante, en cuyo texto se incluirá las garantías de que el hecho no se repetirá, de cuyo cumplimiento que se dejará constancia procesalmente..."



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

i) Además, se pudo conocer que el mismo Heiser David Barreto Riofrío, presentó una Petición de Medidas Cautelares Autónomas en contra de los procesados mientras actuaron en sus funciones como Tribunal de Elecciones, por considerar un evidente peligro de vulneración de su derecho al debido proceso y del derecho a la impugnación, la misma que fue signada con el No. 07283-2016-00057 a cargo del Ab. Fernando Ortega Cevallos, MSC., que en su Resolución de fecha 05 de febrero del 2016 resolvió:

"...declarar con lugar la medida cautelar solicitada por el ciudadano HEISER DAVID BARRETO RIOFRIO; y, se dispone que se remita atento oficio y/o se notifique al señor RICARDO LEON C, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del proceso de elecciones para la renovación del directorio FEUE, AFU y LDU filial Machala o de quien ejerciera tal calidad, haciéndole conocer que el suscripto juez como medida cautelar SUSPENDE la ejecución de la audiencia señalada para el día de hoy 05 de febrero del 2016, a las 18H00, por haberse probado que dicha convocatoria a la audiencia violenta el debido proceso, establecido en el Art. 76 numeral 7, lit. b), de la Constitución de la República..."

De igual forma, revisado el proceso a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la Función Judicial, esta Comisión pudo verificar que por un pedido de aclaración de los mismos procesados, el señor Juez aclaró:

"...Por lo antes expuesto y en atención al escrito presentado por el accionado, debo señalar que la audiencia señalada y convocada para el día 05 de Febrero del 2016, a las 18h00, esta fue suspendida mediante mi Resolución de fecha viernes 5 de Febrero del 2016, las 15h14, por la violación a las garantías básicas del debido proceso, determinado en el Art. 76, de la Constitución de la República; dejando en claro que este juez mediante la Resolución referida, no está suspendiendo el proceso eleccionario, sino la audiencia convocada para el día 05 de Febrero del 2016, a las 18h00..."

6. ALEGATOS FINALES DE LOS PROCESADOS

Siendo las 10h09 del día 25 de febrero del 2016, se reinstaló la Audiencia con el objeto de que los procesados puedan exponer sus alegatos finales, quienes lo hicieron a través de su patrocinador legal indicando lo siguiente:

"...en defensa de los estudiantes que están siendo investigados dentro de su comisión, debo manifestar que insisto en no allanarnos a las nulidades y solemnidades circunstanciales que se están evacuando en este proceso, sino a las violaciones procesales que de pronto por su profesión como Doctor no conozca el término jurídico, pero, según la resolución 032 del 2016, este proceso de investigación nace por medio de denuncia de parte de un señor que se llama



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

René Lara, que es representante de los estudiantes, al H. Consejo Universitario, es decir, el proceso inicia a petición de parte, porque una persona firma una denuncia, un hecho que presenta, en donde dice: señores miembros del Consejo Universitario denuncio que estos estudiantes X, Y o Z han cometido un infracción universitaria en el artículo tal, tal y tal, por tanto, el Consejo Universitario del que él también es parte, habrá que ver en el futuro si es que él también decidió abrir la investigación, siendo parte con voz y voto de la misma denuncia que él hizo, es decir, yo soy el denunciante, yo mismo resuelvo abrirle una acción disciplinaria, habría que ver en las actas, en los audios, en las resoluciones del H. Consejo Universitario para ver si esta persona votó, porque estaría incurriendo en una falta muy grave, en todo caso al momento que se nos notifica con la apertura de esta investigación hemos comparecido en debida forma y en el inicio de nuestra intervención solicitamos se nos haga conocer la denuncia, pero hasta la presente fecha no lo hemos conocido, es decir que la defensa se ha visto violentada, porque la secretaría de la Comisión dijo que no existía, se nos leyó tan sólo uno de los considerandos de la Resolución 027 presumiendo que esa era la denuncia, pero toda persona que es procesada tiene derecho de forma oportuna, es decir, previo que me llamen a esta diligencia o a esta apertura de investigación a conocer el proceso sobre los cuales se me imputan cualquier acción disciplinaria o de cualquier naturaleza, por lo tanto se violentan principios constitucionales legalmente reconocidos a todos los ecuatorianos. Es importante insistir en esta parte porque eso ha ido en mengua de poder tener una defensa técnica, porque cuando la defensa técnica fluye ya es en base a lo que lo denuncian, pues en todo caso hemos comparecido, se ha justificado por medio de justificación escrita dentro del término que ustedes han tenido a bien proceder, en extensa documentación, en diecisiete puntos, documentación solicitada por escrito de parte de este tribunal por parte de los estudiantes que formaban parte, digo formaban porque ya se terminaron los escrutinios finales, se determinaron quiénes son los ganadores, se notificaron, y en este momento sólo hacen las veces de estudiantes, ya no son Tribunal Electoral de elecciones de la Universidad Técnica de Machala, en este momento están defendiendo sus derechos que como estudiantes han venido siendo adquiridos en la universidad, luego hemos escuchado, tal vez no de parte suya, sino de parte de cierta asesoría legal que tiene, que no es por denuncia sino que es de oficio, entonces es una situación muy vaga que trastoca el derecho, porque cuando es una investigación de oficio, directamente sólo se informa a Consejo Universitario y el Consejo Universitario debido al informe convoca a una comisión de investigación, pero no por denuncia, la palabra es distinta, que informe, o que Consejo Universitario se llegara a informar por medio de una investigación o por medio de una persona, pero no, están presentando una denuncia, éste es un acto directo de la persona que se siente afectada, por eso el mismo artículo que usted nos acaba de leer, el 36, se le da incluso el tiempo oportuno para que esta persona sustente su denuncia, por eso es que no hay contra parte en esta diligencia, la otra parte debería decir yo exijo porque me he sentido vulnerado en mis derechos o tal cosa, no se ha escuchado a la otra parte, no sé si no se la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

convocó no sé si es que no quiere venir, o está errado en el conocimiento con respecto al procedimiento pero estas violaciones procesales darán lugar a nulidades a no ser de que ustedes lo corrijan de acuerdo a sus investigaciones y que no hay nada, ninguna infracción cometida por estos estudiantes, que lo que han representado es un mandato de un gremio, en particular de la FEUE, que los deja posesionando, mediante una acta en los archivos, y les dice ustedes deben de cumplir dentro de treinta y cuatro días con hacer las elecciones de la FEUE, ellos comparecen, tienen incluso que contratar defensa extraordinaria fuera de su alcance porque son demandados por un movimiento estudiantil, la primera demanda que conforma este tribunal es una acción de protección propuesta por un señor que solicitamos su comparecencia, pese a que estuvo aquí en la audiencia como público, escuchó que se lo requirió pero alegaron de que nosotros tenemos que hacerle notificación por escrito cuando la investigación pudo haberse hecho de parte de la comisión, el joven escuchó, estaba aquí presente, para que él diga si presentó o no una acción de protección en contra del Tribunal, esa acción de protección que se encuentra hoy en el tribunal esapelada en segunda instancia porque el juez ordenaba hacer un reglamento expedito, cosa que ellos no tendrían la facultad legal sino es por ese mandato constitucional, porque el reglamento lo hace la FEUE en funciones y no el tribunal, pero la orden judicial fue de que ellos hagan ese reglamento y que le pidan disculpas a un movimiento político que fue el que presentó, entonces ellos impugnaron ese documento y ahora se encuentran, ellos, con jurisdicción pasiva, jurisdiccional en la corte, porque tienen que defenderse de ese proceso porque no pueden pedir disculpas dentro de un proceso electoral a uno de los movimientos, esto es inaudito, además ellos no tenían la facultad para hacer un reglamento, pero lo obligaron a hacerlo, dijeron que ellos están encargados de la cuestión de hacer un reglamento expedito para impugnaciones, ellos lo hicieron, pusieron en conocimiento de las partes, y oh sorpresa un día antes de las elecciones, es decir el 05 de febrero a las tres de la tarde, aproximadamente, lo llaman por teléfono de la corte al tribunal, me notifican una medida cautelar, a las tres de la tarde, señores tienen que suspender la audiencia de impugnación que se iba a dar a las dieciocho horas, no puede darse la audiencia, entonces ellos lo que hacen es asesorarse, y solicitar a la Corte, porque ellos no sabían si se suspendía todo el proceso o sólo se suspendía la audiencia, qué pasaba, presentan una solicitud de ampliación y aclaración a la sala para que el juez que dictó la medida cautelar sólo suspende la audiencia, desacata y también suspende las elecciones de la FEUE, a las cinco de la tarde presenta la ampliación, ellos tenían que tomar una decisión entre las cinco de la tarde y las ocho de la mañana, si es que ellos continuaban con el proceso y llegaban a hacer los escrutinios el día seis, se violentaba el debido proceso electoral porque no se cumplió con una etapa, que ellos conocen como la etapa de las impugnaciones de las mismas, porque el juez constitucional mandó a que cumplan con esa parte, a que hagan su reglamento y a que cumplan, entonces debían cumplir porque si no caían en desacato, entonces estaban entre la espada y la pared, por eso hacen una resolución, para ellos motivada de suspensión de las



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

elecciones, notifican a ambos movimientos políticos por la premura del tiempo porque eso ya fue a las seis de la tarde, previo a que el juez resuelva la ampliación de aclaración, porque ellos no fueron notificados de la ampliación de aclaración, notifican a las partes para decir que todavía no le aclara el juez si también suspende el proceso, si no se suspende yo tengo que cumplir con el mandato, ellos redactan la resolución que se acogen a la medida cautelar ordenada por el juez, pero como no es clara, porque no dice el tiempo, sólo dice se suspende la audiencia pero no dice hasta cuándo, entonces ellos suspenden hasta que se resuelva esa parte, la suspensión se notifica a Integración Universitaria, a Renovación Universitaria y notifican también que acogiendo la medida que no se da la audiencia donde se iba a dar la apelación de ambas partes, la de las dieciocho y tampoco la de las veinte horas, se suspende todo ese proceso, y se les dice en el mismo comunicado que apenas terminen ellos de conocer el pronunciamiento o lo que se resuelva de este asunto van a terminar el proceso, se les notifica previamente, no se alcanza a notificar a todos porque la medida cautelar la dictaron a las tres de la tarde y era la mañana anterior a las votaciones, a las cinco de la tarde, tuvieron que resolver antes de la noche, antes de irse a descansar, y la medida cautelar, presentaron una ampliación, entonces no se dan las elecciones, al otro día se presenta uno de los movimientos, a pesar de haber sido notificados que se suspendieron y les dice para ellos, le miente al Consejo Universitario que ellos no sabían nada que simplemente son una burla, que se han burlado este tribunal de ellos con palabras ofensivas en el texto de la recolección de las firmas, las palabras son totalmente ofensivas y les da el derecho para que ellos sigan acción legal en contra de todas esas personas, porque lo que dice el texto en el que recogen firmas es contra el honor y el buen nombre de ellos, están vulnerando derechos constitucionales, ellos se dedican a recolectar firmas durante toda la mañana, obviamente todos estaban convocados para las elecciones, de un lado y del otro, entonces aprovechando esa confusión se instala el Consejo Universitario, y el Consejo Universitario no llama a este Tribunal, no le dice haber, si alguien me denuncia yo le voy a decir, señor presénteme un informe, qué ha pasado, venga a comparecer y dígame que ha pasado, yo creo que con los honorables académicos que debe tener el Consejo Universitario, porque yo he estado ahí, realmente conociendo lo que sucedía no iban a dar paso a que se inicie una acta administrativa o disciplinaria en contra de ellos, si estaban entre la espada y la pared, una acción de protección en contra de ellos o medida cautelar con una decisión que debían tomar, entonces amparados en qué, el mismo reglamento que en la disposición transitoria final, el mismo reglamento que ya se le adjuntó dice que ellos todo lo que no esté en el reglamento pueden resolverlo, entonces amparados en esa resolución ellos resuelven suspender, y retoman las elecciones, luego previo a que dictan la resolución 027, notifican a ambas partes si continúa el proceso porque ya me aclaró, o sea ya le aclaró el juez que sólo suspendía las diligencias, que no suspendían las elecciones, pero muy tarde, la decisión fue tomada por ellos, entonces se continuó el proceso, le notifican a ambas partes, pero una de esas partes se dedica ampliamente a pasar incluso por los cursos a decir





UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

verbalmente que el señor aquí es un mañoso, que quiere que sólo gane una lista y que no vayan a votar y luego se quejan que no ha habido elecciones, aquí no ha habido un acto de parte de las personas que son investigadas amoral, ilegítimo, ilegal o de todo cuanto se los tachó, por qué se presenta la primera votación porque decían que estaba mal el proceso de sanciones, se hizo el proceso, por qué presentan la medida cautelar, porque ellos presumían o sea porque presintió de que ellos iban a actuar de forma ilegal, ilegítima o inmoral y los iba a descalificar, hecho que nunca sucedió porque luego se siguió el debido proceso de acuerdo al debido reglamento, se les notificó, se dio derecho a una audiencia, no se presentó ninguna de las partes, no se defendieron, pero ese tribunal garantizando el derecho de participación de elegir y ser elegidos, no lo descalifica, es decir les notifica y les dice no están descalificados y pueden participar, se cumplió esa etapa del proceso, el de la impugnación, se resolvió todas las causas y se fue a las inscripciones, por tanto, al momento de usted resolver Doctor, yo creo que los estudiantes de la Universidad Técnica de Machala nos formamos para defender la justicia y el derecho y lo que en derecho está actuado, esperemos que en derecho también se actúe por parte de las autoridades, cambiando la forma de administrar la universidad, no con las réplicas de las acciones como habían antes, o no por los rezagos de la vieja práctica que si no estás conmigo, estás en mi contra, que a veces incluso, han manifestado que cómo así se coge una defensa de un movimiento que de pronto tuvieron problemas en el pasado, sino que se trata de defender aquí los derechos de las y los estudiantes y ojo, aquí estoy defendiendo los derechos como estudiantes, porque así se los ha requerido por medio del H. Consejo Universitario..."

7. PROBLEMAS JURÍDICOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

7.1. ¿Tiene competencia esta Comisión para investigar los hechos descritos en la Resolución No. 032/2016 emitida por el Consejo Universitario con fecha 13 de febrero del 2016?

El Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que, cuando los estudiantes presuntamente adecúen su conducta a hechos constitutivos de faltas administrativas, el Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la cual, concluida la investigación, emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

En la Universidad Técnica de Machala el "Órgano Superior" es el Consejo Universitario, razón por la cual, cuando se presuma la responsabilidad de alguno de sus estudiantes, le corresponde a éste Consejo nombrar una Comisión de conformidad con su normativa interna.

Para el efecto, se ha expedido el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, el mismo que determina la estructura de la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

Comisión en su Art. 19, debiendo conformarse por tres (3) miembros de los cuales al menos uno deberá pertenecer al Consejo Universitario y presidirla.

En este caso, los tres miembros de esta Comisión pertenecemos al Consejo en mención, cumpliendo a cabalidad lo predeterminado en la normativa vigente, facultándola plenamente para investigar los hechos descritos en la Resolución No. 032/2016 suscrita por el Consejo Universitario con fecha 13 de febrero del 2016.

Además, se debe considerar el hecho de que, conforme la certificación de la Secretaría General de fecha 17 de febrero del 2016, los tres procesados son estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, así: el señor LEON CRESPO ROMMEL RICARDO portador de la cédula de ciudadanía No. 0706363538 es estudiante de la UTMACH matriculado en el Octavo Semestre de la carrera de Jurisprudencia en el periodo Octubre 2015 – Febrero 2016; que la señorita REYES MARIDUEÑA HAYDEE GABRIELA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0703557041 es estudiante de la UTMACH matriculada en el Octavo Semestre de la carrera de Jurisprudencia en el periodo Octubre 2015 – Febrero 2016; y, que el señor SAAVEDRA ROMERO WALTER MIGUEL portador de la cédula de ciudadanía No. 0705204261 es estudiante de la UTMACH matriculado en el Cuarto Semestre de la carrera de Comercio Internacional en el periodo Octubre 2015 – Febrero 2016.

7.2. Los hechos investigados por esta Comisión, ¿Iniciaron por denuncia de alguna persona en particular o iniciaron de oficio?

En la misma línea de ideas descritas anteriormente, el mismo Art. 207 de la LOES determina que los procesos disciplinarios que se instauran a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que presuntamente hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley y los Estatutos de la Institución, podrán iniciar de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, la normativa expedida con el objeto de regular el proceso disciplinario es el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, en su Art. 26 recoge lo establecido en la LOES, y a continuación en el Art. 27 regular el inicio de oficio, estableciendo la necesidad de que alguno de los miembros del Consejo Universitario reduzca su petición a escrito, haciendo una exposición de los hechos y aportando información que permita esclarecerlos. Diferente es el caso del inicio por una denuncia, la cual puede ser presentada por cualquier persona y debe contener cuestiones mínimas establecidas en el Art. 28 del mismo Reglamento.

En el presente caso, el proceso disciplinario para investigar una supuesta falta cometida por



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

estudiantes de la UTMACH no ha iniciado por una denuncia, sino que se ha instaurado por iniciativa de oficio por parte del Consejo Universitario, cumpliendo con lo predeterminado en la normativa interna, siendo que el señor René Lara como miembro del Consejo redujo ha escrito los hechos que motivan esta investigación y deja en claro que se fundamenta en el Art. 27 de la señalada reglamentación.

7.3. Si no existió ninguna denuncia de algún particular, ¿Cuáles son los documentos que debían notificarse a los procesados para garantizar el respeto de su derecho a la defensa y al debido proceso?

Por mandato constitucional, conforme lo establecido en el Art. 76 de la Carta Suprema, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se repetido Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Art. 123 del Estatuto de la UTMACH.

Ahora bien, como primera garantía dentro del procedimiento se encuentra la notificación de los hechos típicos cuya participación se presume, para lo cual, el Art. 32 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala ha establecido que la Secretaria o Secretario deberá citar a los procesados con la Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario expedida por el Consejo Universitario y con el Auto de Inicio que dicte la misma Comisión Especial, donde de ejercer técnicamente su derecho a la defensa.

En el presente caso, de lo indicado anteriormente, se ha dejado constancia en el expediente, no solo con las rubricas de los procesados en el Oficio No. 001-CEI-UTMACH-R032/2016 de fecha 15 de febrero del 2016, sino también con la razón sentada por la Ab. Teresa Guadalupe Vivanco Alaña, Secretaria de esta Comisión, garantizando plenamente el derecho a la defensa y al debido proceso en favor de los procesados.

7.4. ¿Los hechos que motivan la Resolución No. 032/2016 emitida por el Consejo Universitario presumen la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el Estatuto de la UTMACH como lo exige la LOES?

Según lo establecido en el Art. 207 de la LOES, los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras pueden ser procesados por las faltas tipificadas por la misma Ley y por los Estatutos de cada Institución de Educación Superior (IES).

Pues bien, pese a lo indicado por el abogado de los procesados, esta Comisión ha podido verificar que el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución No. RCP-SO-48-No.517-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, en su Art. 121, determina que constituyen faltas graves sancionadas con la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

pérdida de una o hasta tres asignaturas: a) No cumplir con la obligación de conformar los organismos receptores de sufragio universitario, injustificadamente; y, c) Participar, como autor, cómplice o encubridor en hechos que atenten a la pureza del sufragio universitario, sea en elecciones de cogobierno o elecciones estudiantiles, siendo sancionado con la pérdida de tres asignaturas.

En el presente caso, de las acciones u omisiones de los procesados se presume su adecuación a la norma estatutaria, lo cual pasará a ser analizado en lo que resta del presente informe.

7.5. ¿Qué debemos entender por “no cumplir con la obligación de conformar los organismos receptores de sufragio universitario, injustificadamente”? ¿La conducta de los procesados se podría adaptar a esta infracción?

El Estatuto de la UTMACH aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES), como una de las faltas graves que pueden ser cometidas por las y los estudiantes, en el literal a) de su Art. 121, sanciona el hecho de “no cumplir con la obligación de conformar los organismos receptores de sufragio universitario, injustificadamente”; en tal virtud, corresponde a la Comisión determinar el alcance de esta falta.

El Código de la Democracia (Ley Orgánica Electoral) publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de fecha 27 de abril del 2009, con sus últimas modificaciones de fecha 21 de enero del 2014, en su Art. 292 determina como una de las infracciones electorales que quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

En una figura similar a la que plantea el Código de la Democracia para las elecciones ordinarias, en el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala también se contempló como falta disciplinaria incumplir con la obligación de conformar los organismos receptores de sufragio universitario, debido a los problemas que podrían generar afectando los derechos relativos al cogobierno, elegir, ser elegido y, en general, los derechos de participación. Es decir, se genera una obligación para la o el estudiante que deba ser parte de lo que se conoce como Junta Receptora del Voto, ya sea como presidenta o presidente, secretaria o secretario y/o vocal.

Ahora bien, los hechos se generan en el marco de un proceso electoral estudiantil, que se llevó a cabo bajo las regulaciones del “Reglamento de Elecciones para Renovar el Directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala”, que fue adjuntado en copias por los procesados. Del Capítulo II de dicho Reglamento se desprende que existieron 2 organismos del proceso electoral: por un lado, el Tribunal Electoral que tenía como principal función la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

organización, dirección y supervigilancia del proceso electoral; y, por otro lado, la Junta Receptora del Voto que tenía como principal función la recepción misma de los votos.

En el presente caso, se observa que los procesados no formaban parte de una Junta Receptora del Voto, sino de un organismo superior en el desarrollo de un proceso electoral, esto es, un Tribunal de Elecciones así: ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, ejercía las funciones de Presidente, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, actuó como Secretaria y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, actuó como Vocal del Tribunal. En tal virtud, y revisado el "Reglamento de Elecciones para Renovar el Directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala", se puede observar que no les correspondía a los procesados conformar los organismos receptores del sufragio universitario.

7.6. ¿Qué debemos entender por "pureza del sufragio universitario"? ¿Se puede considerar que los actos u omisiones de los procesados atentaron contra "pureza del sufragio universitario"?

En la misma línea de ideas del análisis anterior, se puede colegir que el Estatuto de la UTMACH aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES), como una de las faltas graves que pueden ser cometidas por las y los estudiantes, en el literal c) de su Art. 121, sanciona el hecho de "Participar, como autor, cómplice o encubridor en hechos que atenten a la pureza del sufragio universitario, sea en elecciones de cogobierno o elecciones estudiantiles, siendo sancionado con la pérdida de tres asignaturas"; en tal virtud, corresponde a la Comisión determinar el alcance de esta falta.

Pues bien, cuando el Código de la Democracia se refiere al sufragio, en su Art. 10 establece que la ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que dicha Ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.

El Art. 217 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos políticos se expresan a través del sufragio, cuya garantía es obligación de la Función Electoral. En la misma norma constitucional, determina como primer derecho de participación el de elegir y ser elegido, lo cual, obviamente, se logra expresar a través del sufragio.

Tratándose de la Universidad, el sufragio no solo que es un medio para la expresión de los derechos de participación, sino que además, y de forma consecuente, permite garantizar el ejercicio de los derechos de cogobierno (cuando se trata de los órganos de decisión) ante el Consejo Universitario y Consejos Directivos; y, de libre asociación (cuando se trata de los



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

órganos de representación) ante las asociaciones gremiales de estudiantes, personal académico, personal administrativo y trabajadoras y trabajadores.

De esta forma, la pureza del sufragio va desde garantizar el acceso al voto hasta garantizar el respeto y la no alteración de los resultados reales producto de dicha votación, siendo los primeros llamados a cumplir con dichas garantías los miembros del Tribunal de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda generarse en perjuicio de otras personas ya sea como autores, cómplices o encubridores por actos u omisiones que impidan el ejercicio del voto o pretendan alterar los resultados.

En el presente caso, se ha podido determinar que la comunidad universitaria había sido convocada para sufragar el día sábado 06 de febrero del 2016, con el objeto renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU filial Machala, desde las 08h00 hasta las 14h00, en las instalaciones de la Unidad Académica de Ciencias Agropecuarias, para lo cual se habían dado todas las facilidades del caso, incluso, el señor Rector había convocado a la Policía Nacional para que brinde su resguardo y una de las lista había solicitado la participación del Consejo Nacional Electoral y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realicen veeduría y transparentar el desarrollo del proceso.

Sin embargo, en el lugar, fecha y hora convocados, y pese a la presencia de las instituciones descritas anteriormente, los procesados que ejercían funciones como miembros del Tribunal de Elecciones, nunca se habrían hecho presentes, lo cual se determina en base a los informes levantados y que constan en el expediente, impidiendo que centenares de estudiantes puedan ejercer su derecho al voto, que en su mayoría dejaron constancia de su presencia con sus rúbricas, exigiendo a las autoridades universitarias velar por el respeto a sus derechos.

De hecho, el informe levanta por Hector Pavón como observador por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social concluye indicando que se evidencia una "Falta de respeto por parte del Tribunal Electoral Estudiantil al no estar presentes para informar las causas que motivaron a la suspensión de las elecciones; lo cual implica un irrespeto para con los observadores, y especialmente con los estudiantes (votantes) que acudieron desde diferentes localidades de la provincia y el país para cumplir con lo establecido, y no estar presentes para informar las causas que motivaron a la suspensión de las elecciones."

Impedir el ejercicio del sufragio sin duda que afecta su pureza, ya que el acceso al voto es la primera garantía que debe respetarse para el ejercicio consecuente de muchos otros derechos que han quedado expresados en el presente análisis.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

7.7. De la documentación recabada por la Comisión, ¿Existe alguna norma reglamentaria que les faculte a los procesados haber suspendido las elecciones y presuntamente atentar contra el ejercicio del sufragio estudiantil el día sábado 06 de febrero del 2016 mientras ejercieron sus funciones como Tribunal Electoral?

Como ya se ha indicado, la normativa que regulaba el proceso electoral se encontraba contenida en el "Reglamento de Elecciones para Renovar el Directorio de FEUE, AFU y LDU de la Universidad Técnica de Machala", que fue adjuntado en copias por los procesados y del cual se desprenden los deberes y atribuciones del Tribunal Electoral en su Art. 9, detalladas en ocho (8) numerales.

En ninguna de las ocho (8) atribuciones del Tribunal Electoral se encontraba alguna que lo faculte a suspender las elecciones programadas.

Ahora bien, el mismo Reglamento establece una Disposición Transitoria única que dice: "Todo lo que no está previsto en el Reglamento de Elecciones podrá resolver el Tribunal Electoral". Al respecto, vale la pena recordar que según el Art. 84 de la Constitución de la República, establece que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y que en ningún caso las normas jurídicas ni los actos del poder público atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución.

En virtud de lo anterior, ni entre las atribuciones del Tribunal Electoral, ni siquiera en la Disposición Transitoria se les facultaba a los procesados a tomar la decisión de suspender la jornada de elecciones para las que estaban convocadas las y los estudiantes impidiendo que puedan ejercer su derecho al voto.

Vale la pena indicar que los procesados también presentaron ante esta Comisión los Estatutos de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador filial Machala, que en este tema únicamente se remite a la reglamentación especial que se emite para el efecto.

7.8. De la documentación recabada por la Comisión, ¿Existe alguna sentencia o resolución judicial que les haya ordenado a los procesados suspender las elecciones e impedir el ejercicio del sufragio estudiantil el día sábado 06 de febrero del 2016 mientras ejercieron sus funciones como Tribunal Electoral?

Como prueba documental y justificación de la decisión adoptada que suspendió las elecciones la noche anterior para la fecha en que habían sido convocadas, los procesados presentaron una Resolución de fecha 05 de febrero del 2016 que habrían adoptado mientras ejercían funciones como Tribunal Electoral, que en el numeral 3 dice:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

"Se resuelve acoger la ACCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL 07283-2016-00057 y por tanto SUSPENDER la etapa de impugnaciones y por ende SUSPENDER las ELECCIONES GENERALES DE FEUE-DLU-AFU hasta que se pueda culminar el proceso de impugnaciones de listas y candidatos según el procedimiento expedito anteriormente señalado, y por tanto la fecha de reinstalación del proceso se comunicará a los participantes en forma oportuna."

En ese sentido, se pudo conocer que el señor Heiser David Barreto Riofrío, presentó una Petición de Medidas Cautelares Autónomas en contra de los procesados mientras actuaron como Tribunal de Elecciones, por considerar un evidente peligro de vulneración de su derecho al debido proceso y del derecho a la impugnación, la misma que fue signada con el No. 07283-2016-00057 a cargo del Ab. Fernando Ortega Cevallos, MSC., que en su Resolución de fecha 05 de febrero del 2016 resolvió dejar sin efecto una audiencia que se había convocado para el día viernes 05 de febrero del 2016 a las 18h00, por conocer y resolver acerca de una denuncia presentada en contra de la Lista Integración Universitaria.

A sabiendas de dicha resolución judicial, los procesados alegaron a través de su defensor, que los procesados "conociendo esa suspensión le piden al Sr. Juez Constitucional que les aclare si es que también está suspendiendo el proceso de elecciones porque ellos quieren saber se ha suspendido ese acto administrativo dentro del proceso de elecciones, le dice, Sr. Juez acláreme y amplíeme y dígame si es que sigo o no sigo".

Pues bien, revisado el proceso constitucional No. 07283-2016-00057 a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la Función Judicial, esta Comisión pudo verificar que por dicho pedido de aclaración fue atendido por el Juez el mismo día viernes 05 de febrero del 2016, en donde se hace énfasis del siguiente modo: "...dejando en claro que este Juez mediante la Resolución referida, no está suspendiendo el proceso eleccionario, sino la audiencia convocada para el día 05 de febrero del 2016, a las 18h00...".

En último caso, se conoció de un proceso constitucional anterior, también presentado por el señor Heiser David Barreto Riofrío en representación de la Lista Integración Universitaria, por haber vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, el mismo que fue signado con el No. 07283-2016-00052 a cargo de la Dra. Gina Campoverde Riquelme, que en su Sentencia de fecha 05 de febrero del 2016 resolvió declararla con lugar, al tiempo que expone lo siguiente: "...Por no poderse restituir las horas de campaña de las que fue privado el accionante, esto a efectos de garantizar el normal desarrollo del proceso de elecciones, del consta un calendario, recursos, logística, participantes, una comunidad universitaria ya informada sobre el día de elecciones, dispongo como medida de reparación que el tribunal electoral a través de su



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

representantes pida disculpas públicas al accionante por habersele privado de dicho derecho, a través de un medio de comunicación, de cuyo cumplimiento que se presentará constancia física en esta unidad judicial..."

En virtud de lo anterior, esta Comisión tampoco ha podido conocer de alguna sentencia o resolución judicial que le haya ordenado a los procesados suspender las elecciones para el día sábado 06 de febrero del 2016 e impedir que las y los estudiantes ejerzan su derecho al sufragio, por el contrario, de las sentencias constitucionales que declaran vulneración de derechos por parte del Tribunal Electoral conformado por los procesados, siempre se deja en claro que las elecciones no pueden suspenderse, ya que deben respetar su calendario, recursos, logística, participantes y la comunidad universitaria ya informada sobre el día de elecciones.

7.9. ¿Existió alguna otra documentación aportada por los procesados que justifique haber impedido el sufragio a las y los estudiantes convocados para el día sábado 06 de febrero del 2016?

En el periodo de prueba, ejerciendo su derecho a la defensa, los procesados presentaron los documentos que sirvieron de base para el proceso electoral del que eran responsables, entre los que se resalta lo relativo a su designación como Tribunal Electoral, las peticiones de inscripción de las listas y varias comunicaciones entre el Tribunal y las Listas participantes; sin embargo, nada que verdaderamente aporte a justificar su inasistencia el día de las elecciones ni la decisión que terminó impidiendo ejercer el derecho al voto a las y los estudiantes convocados para el día sábado 06 de febrero del 2016.

Por otro lado, también se han adjuntado documentos relativos a unas supuestas elecciones desarrolladas aparentemente el día miércoles 17 de febrero del 2016, lo cual estaría presumiendo un desacato a la Resolución 027/2016 adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero del 2016 por el Consejo Universitario, lo que debe ponerse en conocimiento del máximo órgano colegiado académico superior de la UTMACH para que se tomen los correctivos que sean necesarios.

CONCLUSIONES

Como resultado del proceso de investigación encomendado a esta Comisión Especial en la Resolución No. 032/2016 del Consejo Universitario, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. La Comisión Especial designada por el Consejo Universitario en su Resolución No. 032/2016, por cumplir con los presupuestos legales, estatutarios y reglamentarios, es competente para conocer los hechos que motivaron la presente investigación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

2. El presente proceso disciplinario ha iniciado por iniciativa de oficio de unos de los miembros del Consejo Universitario, conforme lo determinado en el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala.
3. En desarrollo de este proceso disciplinario se ha respetado y garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso de los procesados, desde la notificación así como a lo largo del mismo, donde han tenido el tiempo suficiente para ejercer una defensa técnica cumpliendo con lo establecido en la Constitución y en la Ley.
4. Pese a lo alegado por la defensa de los procesados, ha quedado demostrado que el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala aprobado por el Consejo de Educación Superior, contempla como falta grave de las y los estudiantes los hechos que están investigando.
5. No se ha podido demostrar la responsabilidad de los procesados respecto d de la falta grave contenida en el literal a) del Art. 121 del Estatuto de la UTMACH, esto es, "no cumplir con la obligación de conformar los organismos receptores de sufragio universitario, injustificadamente".
6. De la prueba documental recabada por la Comisión y presentada por los procesados, se ha determinado que el Tribunal de Elecciones para renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU de la UTMACH no estaba facultado por ningún reglamento para suspender las elecciones que se habían convocado para el día sábado 06 de febrero del 2016.
7. De la prueba documental recabada por la Comisión y presentada por los procesados, se ha determinado que el Tribunal de Elecciones para renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU de la UTMACH nunca recibió alguna en su contra alguna sentencia o resolución judicial que le ordene suspender las elecciones que se habían convocado para el día sábado 06 de febrero del 2016, por el contrario, siempre se dejó claro que las elecciones no debían suspenderse.
8. De las pruebas recabadas a lo largo de la investigación, esta Comisión ha llegado a presumir la responsabilidad de los procesados ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, en calidad de autores mientras ejercían funciones como Tribunal de Elecciones, de la falta grave contenida en el literal c) del Art. 121 del Estatuto de la UTMACH, esto es, atentar contra la pureza del sufragio universitario en las elecciones estudiantiles para renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU de la UTMACH, convocadas para el día sábado 06 de febrero del 2016, con el agravante de haber puesto en riesgo la imagen institucional frente a la comunidad universitaria convocada a sufragar, instituciones públicas que prestaban su colaboración para el proceso y sociedad en general por la expectativa generada por cualquier proceso electoral.
9. De la documentación presentada por los procesados, ha llegado a conocimiento de la Comisión la realización de unas supuestas elecciones desarrolladas aparentemente el día miércoles 17 de febrero del 2016, lo cual estaría presumiendo un desacato a la Resolución 027/2016 adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero del 2016 por el Consejo Universitario.

RECOMENDACIONES

Luego del análisis correspondiente, esta Comisión en uso de las atribuciones que le han sido asignadas, se permite realizar las siguientes recomendaciones:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

1. Se recomienda al Consejo Universitario, en resolución motivada, declarar la responsabilidad de los procesados ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, en calidad de autores mientras ejercían funciones como Tribunal de Elecciones, de la falta grave contenida en el literal c) del Art. 121 del Estatuto de la UTMACH, esto es, atentar contra la pureza del sufragio universitario en las elecciones estudiantiles para renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU de la UTMACH, convocadas para el día sábado 06 de febrero del 2016, con el agravante de haber puesto en riesgo la imagen institucional frente a la comunidad universitaria convocada a sufragar, instituciones públicas que prestaban su colaboración para el proceso y sociedad en general por la expectativa generada por cualquier proceso electoral, e imponer la sanción de pérdida de tres asignaturas del periodo lectivo octubre/2015 – febrero/2016.
2. Se recomienda al Consejo Universitario que disponga el inicio de un proceso disciplinario que determine la responsabilidad de un presunto desacato a su Resolución 027/2016 adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero del 2016, en virtud la realización de unas supuestas elecciones desarrolladas aparentemente el día miércoles 17 de febrero del 2016 por parte de ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO y otros estudiantes que habrían conformado supuestas Juntas Receptoras del Voto.
3. Se recomienda al Consejo Universitario remitir al nuevo Tribunal Electoral designado mediante Resolución No. 027/2016 de fecha 11 de febrero del 2016, y presidido por la Ing. Sara Castillo Herrera, toda la documentación que se ha recabado en el presente expediente y que sea relativa al proceso de elecciones que se le ha encomendado culminar, principalmente lo relacionado a inscripción y calificación de candidaturas y listas, con el objeto de garantizar el respeto de los derechos adquiridos por los participantes en el proceso de elecciones."

En base a la normativa invocada, y una vez conocido y analizado el informe de la Comisión, este Organismo, por unanimidad, acoge en su totalidad el informe y

R E S U E L V E:

ARTICULO 1.- Declarar la responsabilidad de los estudiantes ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, en calidad de autores, mientras ejercían funciones como Tribunal de Elecciones, de la falta grave contenida en el literal c) del Art. 121 del Estatuto de la UTMACH, esto es, atentar contra la pureza del sufragio universitario en las elecciones estudiantiles para renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU de la UTMACH, convocadas para el día sábado 06 de febrero del 2016, e IMPONER LA SANCIÓN de pérdida de tres (3) asignaturas del periodo



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 102/2016

lectivo octubre/2015 – febrero/2016, conforme lo sanciona la misma norma estatutaria.

ARTICULO 2.- Disponer al señor Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales a la cual pertenecen los estudiantes ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO y HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, y al señor Decano de la Unidad Académica de Ciencias Empresariales al cual pertenece el estudiante WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, que por sorteo y según las materias que corresponden al periodo octubre/2015 – febrero/2016 se determinen las tres (3) asignaturas indicadas en el artículo anterior, y continuar con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución a las Unidades Académicas de Ciencias Sociales, y Ciencias Empresariales, a la Dirección de Sistemas, para que registren la sanción impuesta en el expediente personal de los Señores: ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con la presente resolución a los Señores: ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO.

SEGUNDA.- Notificar con la presente resolución a la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Machala.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.,
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada en marzo 8 de 2016

Machala, marzo 10 de 2016

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.,
Secretaria General de la UTMACH